

Quito, D.M., 09 de diciembre de 2020

**CASO No. 357-16-EP**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN  
EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,  
EMITE LA SIGUIENTE**

**SENTENCIA**

**TEMA:** En la presente sentencia se analiza la presunta vulneración a los derechos a la tutela judicial efectiva, motivación y seguridad jurídica en una sentencia de casación que aceptó el recurso planteado y declaró la existencia de unión de hecho entre dos personas. La Corte resuelve desestimar la acción por no identificar vulneración a derechos constitucionales.

**I. Antecedentes procesales**

1. Olga Olivia Quinde Morocho, en calidad de procuradora judicial de Haydee Dina Brambilla Boderó, presentó el 14 de marzo de 2014 una demanda de constitución de unión de hecho en contra de su ex cónyuge Justo Abel Bravo<sup>1</sup>.
2. Con fecha 24 de noviembre de 2014, dentro del proceso N° 2014-0267, el Juez de la Unidad Judicial primera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Loja aceptó la demanda y declaró que entre las partes “*ha existido unión de hecho desde el 17 de julio de 2008 hasta el mes de septiembre de 2012*”.
3. Inconforme con esta decisión el demandado interpuso recurso de apelación. El 25 de marzo de 2015, en sentencia de mayoría la Sala de la Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Loja aceptó el recurso interpuesto y revocó la sentencia subida en grado por “*no estar debidamente comprobada la Unión de Hecho*”.
4. De esta decisión la actora interpuso recurso de casación. Mediante sentencia de fecha 02 de febrero de 2016, la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y

<sup>1</sup>La señora Haydee Dina Brambilla Boderó contrajo matrimonio el 4 de abril de 1986, con el señor Justo Abel Bravo. Mediante sentencia de divorcio de fecha 16 de junio de 2008, el Juez Decimocuarto de lo Civil de Los Ríos declaró disuelto este vínculo matrimonial, esto fue marginado en la inscripción de matrimonio el 16 de julio de 2008.

Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia<sup>2</sup> (“**Sala Especializada**”), aceptó el recurso interpuesto, casó la sentencia recurrida y en su lugar declaró:

*[...] que entre los sujetos procesales: Haydee Dina Brambilla Boderó y Justo Abel Bravo, de estado civil divorciados, ha existido unión de hecho conforme los arts. 66 de la Constitución de la República y 222 del Código Civil, a partir del 17 de julio de 2008, hasta el mes de septiembre del año 2012.*

5. El 17 de febrero de 2016, Justo Abel Bravo (“**el accionante**”) presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia emitida por la Sala Especializada.
6. El 10 de mayo de 2016, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la causa, misma que fue sorteada al ex juez constitucional Manuel Viteri Olvera.
7. Una vez posesionados los actuales jueces de la Corte Constitucional, por sorteo de 12 de noviembre de 2019, correspondió el conocimiento del presente caso a la Jueza Constitucional Karla Andrade Quevedo.
8. El 17 de julio de 2020, la jueza sustanciadora avocó conocimiento de la causa y ordenó que se notifique a los legitimados pasivos, así como a los terceros con interés, a fin de que en el término de 5 días remitan un informe debidamente motivado de los fundamentos de la presente acción.

## II. Competencia

9. La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República (“**CRE**”); en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2, literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”).

## III. Alegaciones de las partes

### 3.1 Fundamentos y pretensión de la acción

10. El accionante manifiesta que la decisión impugnada vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en la garantía de motivación y a la seguridad jurídica, por cuanto nunca se identificó qué norma es la que ha sido vulnerada y nunca se subsumió los hechos en las causales de impugnación, generándose una sentencia de mérito con falta de razonabilidad, lógica y comprensibilidad.

---

<sup>2</sup> Proceso N°. 17761-2015-0100.

11. Respecto a la tutela judicial efectiva el accionante afirma que la sentencia de la Sala Especializada carece de *“una real revisión de la actividad del juzgador, velando que tal resolución se enmarque en el ordenamiento jurídico”*. Por otro lado, determina que la sentencia de casación otorga *“VALOR PROBATORIO A UNA CONFESIÓN JUDICIAL ACTUADA Y PRACTICADA EN OTRO JUICIO, ANTE OTRO JUEZ Y MÁS GRAVEMENTE AJENO A LA NATURALEZA JURÍDICA DEL JUICIO DE UNIÓN DE HECHO”*.
12. De la misma manera, estima que la sentencia vulnera la tutela judicial efectiva en el elemento de la debida diligencia, dado que otorga, *“[...] validez a un a la declaración testimonial de una de las hijas del legitimado pero presentada por la accionante, porque, vulnera, con estricta razonabilidad el Principio constitucional de imparcialidad [...]”*.
13. En cuanto al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, el accionante afirma que existe vulneración dado que la Sala Especializada al emitir su sentencia *“[...] en ninguno de sus considerandos analiza, con razonabilidad, lógica y comprensibilidad, la decisión contra la que se proponía el recurso de casación”*. Así, luego de transcribir varias sentencias de este Organismo concluye que *“las exigencias constitucionales, legales y jurisprudenciales aplicables al deber de motivación fueron incumplidas en la sentencia definitiva impugnada y la decisión deviene en arbitraria y afecta adicionalmente, al derecho constitucional de seguridad jurídica [...] en incumplimiento del requisito de la lógica”*.
14. Sobre el derecho a la seguridad jurídica, propone que a la Sala Especializada no le correspondía efectuar un análisis de mérito *“que deja evidenciado una nueva valoración de los instrumentos probatorios confesión judicial, y la declaración testimonial de la hija del accionado [...] además, irrespeta las diversas etapas que conforman el ordenamiento jurídico del recurso de casación”*.
15. Finalmente, aduce que la sentencia de casación, *“NO OBSERVÓ LA SUJECCIÓN - OBLIGATORIA AL JUEZ CASACIONISTA- AL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN, el mismo que lo conceptúa el artículo 19 [...] del Código Orgánico de la Función Judicial que OBLIGA a las juezas a RESOLVER DE CONFORMIDAD con lo fijado por las partes como objeto del proceso y EN MÉRITO DE LAS PRUEBAS [...]”*. (sic)

### 3.2 Autoridades jurisdiccionales demandadas

16. Este Organismo Constitucional deja constancia de que pese a que las autoridades judiciales fueron notificadas en legal y debida forma con el auto de fecha 17 de julio de 2020, hasta la actualidad no han dado respuesta a lo ordenado por la jueza sustanciadora.

#### IV. Consideraciones y Fundamentos de la Corte Constitucional

##### Sobre el derecho a la tutela judicial efectiva

17. La tutela judicial efectiva es un derecho constitucional, prescrito en el artículo 75 de la CRE, que permite reclamar a los órganos jurisdiccionales del Estado la apertura de un proceso con la finalidad de obtener una resolución motivada y argumentada sobre una petición amparada por la ley, sin que la decisión deba ser necesariamente positiva a la pretensión<sup>3</sup>.
18. En este contexto, el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva se fundamenta en la observancia de tres momentos fundamentales: en primer lugar, el libre acceso a la justicia entendida ésta a través de los mecanismos propuestos por el Estado para la resolución de las controversias. En segundo lugar, la debida diligencia y el respeto a lo largo del proceso judicial de las condiciones mínimas para que las partes puedan asegurar una adecuada defensa de sus derechos e intereses. Y, en tercer lugar, que la sentencia dictada se cumpla esto es, la ejecutoriedad del fallo, que se traduce en el derecho a la efectividad de las decisiones jurisdiccionales<sup>4</sup>.
19. Así este Organismo Constitucional ha precisado que este derecho se encuentra tutelado, en un primer momento, cuando se permite el acceso a la justicia sin trabas ni condicionamientos que no se encuentren previstos en la ley o que lo restrinjan de forma irrazonable o desproporcionada. Luego, en un segundo momento, cuando se garantiza que el proceso sea sustanciado de forma efectiva, imparcial y expedita, asegurando el ejercicio del derecho a la defensa y que como producto de este se obtenga una decisión debidamente fundamentada en derecho; y, en un tercer momento, durante la ejecución de la sentencia que deberá ser cumplida por parte de los destinatarios de esta<sup>5</sup>.
20. En el presente caso, el accionante sostiene que se habría afectado este derecho en relación a la debida diligencia, por cuanto la sentencia de casación otorgó valor probatorio a una confesión judicial actuada en otro juicio, así como al testimonio de una sus hijas, pero presentada por la parte actora, en el juicio inicial de declaratoria de unión de hecho.
21. La Corte Constitucional sin que implique un pronunciamiento sobre la valoración de la prueba evidencia que el fallo impugnado, en el acápite 5.2.1 denominado de la confesión judicial, precisó:

*En lo que a la confesión judicial respecta, y que el juzgador plural rechaza “por violentar el principio de inmediatez”; este tribunal precisa: Los instrumentos*

<sup>3</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1943-12-EP/19.

<sup>4</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 1943-12-EP/19 y sentencia N.º 1658-13-EP/19.

<sup>5</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 1943-12-EP/19, de 25 de septiembre de 2019, Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 019-16-SEP-CC, caso N.º 0542-15-EP, 20-ene.-2016.

*probatorios en general ciertamente deben ser formados y actuados acorde los principios de la prueba, como la contradicción, inmediación e igualdad; la confesión judicial, específicamente tiene unas disposiciones adjetivas que la rigen, entre ellas se encuentra su definición como la declaración o reconocimiento que hace una persona contra sí mismo sobre la verdad de un hecho o la existencia de un derecho (art. 122 CPC), debiendo ser rendida ante un juez competente y de forma explícita, de tal suerte que las afirmaciones del confesante sean claras y decisivas sobre el hecho preguntado (arts. 123 y 125 ibídem). De otro lado, el legislador, ha prohibido que quien haya confesado ya sobre unos hechos, sea obligado a declarar nuevamente sobre los mismos, solamente puede solicitársele aclaración de las cuestiones ambiguas (art 144 ibídem). Más allá de la claridad del contexto legal que se acaba de referir, no puede perderse de vista que en términos generales, una prueba actuada en un juicio, cumpliendo con las exigencias constitucionales y legales, como con los principios propios de la prueba, puede ser perfectamente válida en otro; el grado de veracidad o convicción que entregue un instrumento actuado ante un juez/a e inserto a otro, variará dependiendo de la pertinencia de la prueba y de cómo se haya formado ese instrumento (pedido, actuado, practicado).*

- 22.** Por otro lado, respecto a la valoración de la Sala Especializada del testimonio de la hija del accionante presentada por la parte actora en el juicio de unión de hecho, de la revisión de la sentencia impugnada se precisa:

*[...] Con relación al testimonio de la hija del accionado, que se descarta por falta de imparcialidad según el 216.1 del Código de Procedimiento Civil (Por falta de imparcialidad no son testigos idóneos: Los ascendientes por sus descendientes, ni éstos por aquéllos), se precisa: Que, la mencionada testigo fue presentada por la accionante, con quien no tiene ninguna relación de parentesco; en este sentido, no se encuentra incurso en la causal del art. 216. 1, CPC que previene: “Por falta de imparcialidad no son testigos idóneos: “Los ascendientes por sus descendientes, ni estos por aquellos”. Por otra parte, el art. 217 del mismo código, dispone que en las causas que versen sobre: estado, filiación, edad, parentesco o derechos de familia, pueden ser testigos los compadres, padrinos o parientes; disposición razonablemente prevista por la ley procesal, pues tratándose de asuntos de privacidad familiar o de atributos de la personalidad, son las personas allegadas quienes precisamente conocen de esas particularidades. Y no solo dichas disposiciones han sido desconocidas por los juzgadores de segundo nivel, sino también el contenido del art. 208 del mismo código, que prescribe que a pesar que un testigo no reúna todas las condiciones de idoneidad, el juez/a podrá fundar su fallo sobre la base de su declaración, siempre y cuando entregue convicción de verdad. En este orden de ideas, si la hija del accionado, que dicho sea de paso, no es hija de la actora, ha prestado su declaración testimonial, esta debió formar parte del objeto de valoración probatoria del tribunal ad quem, en atención a los arts. 208, 216 y 217 del Código Procesal Civil; en consecuencia, se evidencia, que este medio de prueba, también ha sido erróneamente excluido del acervo probatorio.*

- 23.** De los extractos citados de la sentencia se evidencia que la Sala Especializada advirtió que los jueces de la Sala Provincial no tomaron en cuenta elementos probatorios que cumplían con los principios de la prueba y que fueron excluidos de un modo erróneo contrariando lo prescrito en las normas del Código de

Procedimiento Civil. Por tanto, la Sala no omitió su deber de cuidado y debida diligencia al conocer esta causa.

24. Al respecto, vale precisar que la tutela judicial efectiva es un derecho independiente del derecho sustancial pretendido, que implica solo la potestad de requerir del Estado el servicio de administración de justicia para obtener una decisión fundada en derecho, independientemente del resultado. Por consiguiente, no se evidencia que la aceptación de elementos probatorios para aceptar el recurso de casación y dictar una sentencia de mérito que declaró la existencia de una unión de hecho haya vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva.

### **Sobre el derecho al debido proceso en la garantía de motivación**

25. El artículo 76 numeral 7 literal 1) de la CRE prescribe que:

*“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...]*

*l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”.*

26. En esta línea, corresponde verificar si la resolución impugnada enuncia las normas en las que se funda y si se explica su pertinencia frente a los hechos planteados.
27. El accionante manifiesta que la Sala Especializada no analiza “*con razonabilidad, lógica y comprensibilidad, la decisión contra la que se proponía el recurso de casación*” y que las exigencias constitucionales, legales y jurisprudenciales aplicables al deber de motivación fueron incumplidas.
28. Revisada la decisión impugnada se encuentra que la Sala Especializada de la Corte Nacional de Justicia determinó que:

*[...] advertida estas falencias graves por parte del tribunal de apelación, corresponde analizar los instrumentos probatorios confesión judicial, y declaración testimonial de la hija del accionado, en lo que interesa a los fines de la probanza de la existencia de la unión de hecho; para lo cual, es necesario contextualizar primero la teoría del caso de la actora: Según su libelo y la documentación inserta al proceso, los sujetos procesales estuvieron unidos por matrimonio desde 04.04.86 al 16.07.08, en que se inscribe el divorcio en el Registro Civil; sin embargo de ello, asevera que la unión de hecho se ha mantenido posterior al divorcio. Para probar esta hipótesis, la actora inserta al proceso la confesión judicial del demandado, que en varias de sus preguntas se intenta demostrar lo afirmado; así el demandado confiesa que es verdad que la actora no conocía que se encontraban divorciados, y que viajaba constantemente hacia los Estados Unidos de Norteamérica, hasta septiembre del 2012 a visitar a su ex cónyuge e*

*hijas, hospedándose en el domicilio de la primera de ellas, lo que además como se afirma en la sentencia bajo censura, se encuentra corroborado por el movimiento migratorio adjunto al proceso. 6.2. De otro lado, el testimonio de la hija del accionado, es contundente en afirmar que recién en el año 2013, conoce del divorcio de los sujetos procesales, y que previo a ello, se los conocía como “una bonita pareja” “vivían felices como matrimonio” y que “ella (se refiere al actora) trabajaba muy duro para mantener ese hogar [...] se ha transgredido el contenido de los arts. 115, 144, 217 del Código de Procedimiento Civil, lo que ha conducido a la infracción de las normas sustantivas de los arts. 68 y 222 de la Constitución de la República y del Código Civil respectivamente, que tratan sobre la institución de la unión de hecho.”[...].*

- 29.** Así, la Corte Constitucional sin que implique un pronunciamiento sobre la valoración de la prueba evidencia que la Sala Especializada, para aceptar el recurso de casación y dictar una sentencia de mérito, determinó que: **(i)** se deben analizar los instrumentos probatorios confesión judicial y la declaración testimonial de la hija del accionado que fueron descartadas por los jueces de la Sala Provincial; **(ii)** que el demandado confiesa que la actora no conocía que se encontraban divorciados, y que viajaba constantemente hacia los Estados Unidos de Norteamérica, hasta septiembre del 2012 a visitar a su ex cónyuge e hijas **(iii)** que el testimonio de la hija del accionado, es contundente en afirmar que recién en el año 2013 conoce del divorcio de los sujetos procesales; y, **(iv)** que se han vulnerado las normas de la Constitución de la República y Código Civil respecto de la institución de la unión de hecho.
- 30.** Este organismo verifica, además, que contrario a lo manifestado por el accionante, la Sala Especializada sí se pronunció respecto de la decisión contra la que se interpuso el recurso de casación aduciendo que la misma vulneró normas prescritas en la CRE y el Código Civil relacionadas con la procedencia de la unión de hecho.
- 31.** De las consideraciones expuestas en la decisión impugnada, se encuentra que la Sala Especializada enunció las normas en las que fundó su decisión y explicó su pertinencia frente a los hechos planteados, sin que corresponda a esta Corte pronunciarse sobre la corrección o incorrección de la decisión.
- 32.** En consecuencia, la resolución de fecha 02 de febrero de 2016, emitida por la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación.

### **Sobre el derecho a la seguridad jurídica**

- 33.** El artículo 82 de la Constitución de la República prescribe que “*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*”. Por lo que, se colige que los operadores de justicia deben aplicar lo establecido en el ordenamiento jurídico al emitir sus resoluciones.

34. Así las cosas, conforme se ha pronunciado este Organismo, el administrado debe contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las normas que le serán aplicadas, lo que le brinda a su vez certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad<sup>6</sup>.
35. El accionante asegura que se ha vulnerado este derecho puesto que los jueces de la Sala Especializada debieron resolver el caso de conformidad con lo fijado por las partes como objeto del proceso y en mérito de las pruebas aportadas por las partes procesales. De conformidad con el análisis efectuado en los problemas jurídicos precedentes, esta Corte determina que los jueces de la Sala Especializada, al momento de emitir la sentencia impugnada, tenían competencia para dictar esta resolución y aplicaron normas previas, claras, públicas y que consideraron pertinentes al caso objeto de análisis; por lo que no se ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica.
36. Por último, este Organismo debe recordar que lo relacionado con la debida o indebida valoración de la prueba dentro de un proceso es facultad de conocimiento, valoración y resolución de los órganos jurisdiccionales ordinarios, no concerniendo a esta Corte Constitucional, por la naturaleza extraordinaria de la acción, pronunciarse en ese sentido. De igual forma, el desacuerdo con una decisión emitida por un órgano jurisdiccional, desnaturaliza el carácter excepcional de la acción extraordinaria de protección y no puede ser alegado a través de esta garantía jurisdiccional, puesto que la Corte Constitucional no debe ser considerada como una instancia adicional<sup>7</sup>.

## **V. Decisión**

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección.
2. Disponer la devolución del expediente al juzgado de origen.
3. Notifíquese y archívese.

**Dr. Hernán Salgado Pesantes**  
**PRESIDENTE**

---

<sup>6</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 1923-14-EP/20.

<sup>7</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 785-13-EP/19.

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 09 de diciembre de 2020.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**